



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE TOBARRA

ANUNCIO

En Pleno ordinario celebrado el 5 de junio de 2017, se aprobó, inicialmente, por derogación de la anterior, la Ordenanza fiscal reguladora del IBI de rústica y urbana. Durante la exposición pública en el BOP n.º 113 de 29 de septiembre, tablón de anuncios y página web del Ayuntamiento, por espacio de 30 días, no se han presentado reclamaciones ni sugerencias de ningún tipo por lo que el acuerdo provisional y según certificación de Secretaría, pasa a definitivo, procediendo a la publicación íntegra de la Ordenanza para conocimiento general y para su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1. Fundamento legal

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y disposición transitoria decimoctava del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del impuesto sobre bienes inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y en los artículos 35 y 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal relativas al presente impuesto y que no esté establecido o especificado en la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza

El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Hecho imponible y supuestos de no sujeción

El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un derecho real de superficie.
3. De un derecho real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en los artículos 6, 7 y 8 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por RDL 1/2004, de 5 de marzo y demás normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominios públicos afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 4. Exenciones



Se aplicarán las establecidas en el artículo 62 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en los términos y condiciones que en el mismo se establecen.

Asimismo, gozarán de exención:

Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 5 €. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en un mismo municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5 €.

Artículo 5. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

En cuanto a la afeción real en la transmisión y responsabilidad solidaria y subsidiaria se estará a lo establecido en el artículo 64 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 6. Base imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7. Base liquidable

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, corresponda, según lo establecido en los artículos 67 a 70 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

Artículo 8. Cuota íntegra y cuota líquida

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 9. Tipo de gravamen

Dentro de los límites establecidos en el artículo 72 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo:

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,6 %.
2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será del 0,5 %.

Artículo 10. Bonificaciones

1. Obligatorias: Las establecidas en el artículo 73 de la Ley de Haciendas Locales (RDL 2/2004).
2. Potestativas:



Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, que se determinará en el momento del devengo del impuesto en los porcentajes y condiciones que se establecen en la siguiente tabla:

Valor catastral	F. numerosa especial	F. numerosa general
Hasta 70.000 €	50 %	40 %
De 70.001 a 150.000 €	40 %	30 %

Esta bonificación se aplicará, siempre, previa solicitud del sujeto pasivo, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- Que el bien inmueble se constituya como vivienda habitual del sujeto pasivo (se entenderá como vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer permanentemente la necesidad de vivienda del sujeto pasivo y su familia.
- Todos los miembros de la unidad familiar deberán estar empadronados en dicha vivienda habitual.
- Tener debidamente actualizados los datos catastrales con la realidad física jurídica de los distintos inmuebles de la unidad familiar.
- Que los ingresos anuales de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan de:
 - Familias numerosas de carácter general: 5,5 veces el IPREM anual y con 4 hijos: 6,5 veces el IPREM anual.

· Familias numerosas de carácter especial: 7,5 veces el IPREM anual, incrementando este límite en el equivalente al IPREM anual por cada hijo a cargo a partir del quinto inclusive.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI del sujeto pasivo.
- Fotocopia del título de familia numerosa en vigor, conforme a la legislación vigente.
- Certificado del padrón municipal de habitantes de toda la unidad familiar.
- Documento de identificación del inmueble y de la titularidad del mismo a fecha actual (recibo de IBI pagado).
- Fotocopia de la última declaración del IRPF, excepto que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración.

El plazo de disfrute de esta bonificación será de 1 año. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado, lo que tendrá que acreditar cada año ante Gestalba, organismo que tiene atribuida la gestión de este impuesto.

La bonificación se retirará, de oficio, el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos.

Esta administración se reserva el derecho a comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento y concesión de la bonificación, así como de requerir la presentación de cuantos otros documentos sean necesarios para acreditar el derecho del sujeto pasivo a la bonificación.

Artículo 11. Período impositivo y devengo del impuesto

El período impositivo coincide con el año natural. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

Artículo 12. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán todas las funciones establecidas en el referido artículo 77.

No obstante, este Ayuntamiento ejercerá sus competencias a través de convenio con Gestalba (Albacete) en los términos previstos en el artículo 77.8 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Tobarra, de no existir reclamaciones ni sugerencias de ningún tipo, se entenderá aprobada definitivamente, previo certificado de Secretaría de ese extremo, debiendo publicarse, íntegramente, en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Tobarra, 17 de noviembre de 2017.–El Alcalde, Pío Bernabéu Cañete.

20.675